# *JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA*

***Fecha Elaboración*** 7/03/2022 3:17:39 p. m.

***Estado Nro.: 022***

***CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA***

| RADICADO | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | VÍNCULO | F. ACTUACIÓN |
|---|---|---|---|---|---|
| 2021-00030-00 | Civil | Cooperativa de Ahorro y Credito Crear LTDA CR | Luz Mary Morales Velasquez | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 7/03/2022 |
| 2021-00096-00 | Civil | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERA | AMPARO DEL SOCORRO URREGO ESPIN | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 7/03/2022 |
| 2022-00018-00 | Civil | LUZ MARINA ORTIZ CORRALES | JUAN FERNANDO QUINTERO TORO | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers | 7/03/2022 |

***Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho***

***08 DE MARZO DE 2022***

***siendo las 8:00 a.m.***

***LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA***
***El Secretario***

***Desfijado hoy, 08 DE MARZO DE 2022***
***siendo las 5:00 p.m.***

***LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA***
***El Secretario***

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de marzo de
dos mil veintidós.

_____

**Radicado No.05282-40-89-001-2021-00030-00**
**Auto de Sustanciación No. 129**

Previo ordenar oficiar a las sucursales de las entidades EPS SURA y EPS COOSALUD, para los fines solicitados por el apoderado de la entidad accionante; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 111 del CGP, la parte demandante deberá informar las direcciones electrónicas de sendas entidades, para la remisión del oficio por mensaje de datos por el correo institucional y consecuente presunción de la autenticidad de la firma, sin que sea viable remitirlos al canal digital del apoderado solicitante.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 22
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de marzo de
dos mil veintidós.

_____

**Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00096-00**
**Auto de Sustanciación No. 128**

Se resuelve la solicitud de aclarar el auto dictado el 22 de febrero del presente año, que fijó fecha para la audiencia del artículo 392 del C.G.P., recibida de la apoderada de la entidad accionante.

La aclaración se fundó en el sentido de que se pronuncie expresamente el despacho sobre las pruebas que fueron solicitadas en el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones, toda vez que por mandato y teniendo en cuenta que las pruebas allegadas son de carácter documental, debió realizar su valoración e incorporación en el momento de citar a la audiencia respectiva, y adicionalmente a ello solicitó establecer las razones por las cuales fue fijada la audiencia de forma presencial a sabiendas de lo ordenado por el CSJ que privilegia el uso de las TICS.

CONSIDERACIONES:

Los documentos y grabaciones magnetofónicas (audios) -, aportadas por la parte accionante como medios de prueba al momento de replicar la excepción propuesta por la ejecutada; en el precitado auto, se dispuso su valoración dentro de la audiencia conforme al contenido del derecho fundamental al debido proceso que remite el cumplimiento de los principios del derecho procesal:

PUBLICIDAD, no solo es una garantía sino un deber, tanto de los jueces, como las partes y de los apoderados, comporta la posibilidad que los actos procesales sean presenciados o conocidos por las partes, por ello el artículo 78 del C.G.P., establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes en el proceso; acto procesal de envío de copia del escrito de contestación a la excepción y pruebas aportadas, que la parte accionante no remitió a la demandada.

CONTRADICCIÓN O BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA O DEL CONTRADICTORIO, expresa que, salvo excepciones limitadas, el juez no podría actuar su poder de decisión sobre una pretensión (civil, lato sensu, o pena), si la persona contra quien aquélla no ha sido propuesta no ha tenido oportunidad de ser oída: auditur pars.

DE INMEDIACIÓN, que obliga al juez estar presente en el desarrollo de cada medio de prueba, que permite que el principio de publicidad cumpla todos sus efectos.

En Derecho existe un dicho que expresa que lo que no se prueba no existe, por eso les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas respecto de las cuales buscan su específica consecuencia. Esto permite que tengan la posibilidad de presentar y pedir todas y cada una de

las pruebas encaminadas a demostrar que le asiste tal derecho y de la misma forma controvertir las que presenta la contraparte. La práctica de pruebas en audiencias orales, además de hacer viable el cumplimiento de los referidos principios, permiten la concentración de tales medios de prueba; todo lo cual facilitará la valoración de los mismos y el contacto directo del juez con las partes.

Frente a las razones por la cual fue fijada la audiencia de forma presencial pese a lo ordenado por el C.S.J., que privilegia el uso de las TICS; tal como se dispuso en el precitado auto y correspondiente decreto de pruebas, se ordenó la práctica de la audiencia en forma presencial, con el objeto de someter a valoración material los tres (3) audios de las grabaciones y documentos aportadas por la parte accionante, audiencia dentro de la cual cumpliendo los principios procesales aquí expuestos, la accionada podrá hacer uso de la tacha de falsedad o desconocer tanto los documentos como las grabaciones aportadas, cotejo que se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente, artículos 269 y 246 del CGP, razón más que suficiente para llevarla a cabo de esta manera, amparado en el Acuerdo PCJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el que en el inciso 2 del artículo 3, textualmente dice: *"Las audiencias presenciales se podrán realizar teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada proceso, las cuales serán definidas por cada corporación sala, magistrado o juez, con la observancia de los protocolos de bioseguridad".* Acuerdo que, con fecha reciente, se expidió en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, Parágrafo del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme a lo expuesto queda resuelta la aclaración deprecada por la apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 22
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, siete de marzo de
dos mil veintidós.

_____

**Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00018-00**
**Auto de Sustanciación No. 130**

Estudiada la demanda no satisfizo en un todo los requisitos formales. En consecuencia, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de LUZ MARINA ORTÍZ CORRALES contra JUAN FERNANDO QUINTERO TORO.

De preámbulo se analiza la literalidad del contrato escrito de arrendamiento adosado con la demanda, suscrito el 18 de marzo de 2016, firmado por el arrendador CARLOS EDUARDO VILLA HENAO, con el demandado Juan Fernando Quintero Toro; arrendador fallecido el 22 de abril de 2017 (certificado civil de defunción), hecho de muerte del arrendador en la época de vigencia del precitado contrato; acción de restitución incoada por la señora LUZ MARINA ORTÍZ CORRALES, en calidad de cónyuge supérstite del arrendador (parentesco que se desprende del certificado civil de matrimonio, allegado como anexo con la demanda).

Conforme a lo expuesto, se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, subsane los defectos que se relacionan:

1. Manifestar si se tramitó la sucesión del causante CARLOS EDUARDO VILLA HENAO; en caso afirmativo indicar a quien se le adjudicó el inmueble arrendado o la cesión del contrato de arrendamiento.
2. De no haberse tramitado la sucesión, al no existir expresamente regulado ni en el Código Civil, ni el en el Código de Comercio, ni en la Ley 820 de 2020, la persona que se subroga en el contrato de arrendamiento con el fallecimiento del arrendador, para el caso que nos ocupa, tanto en el poder como en la demanda, la cónyuge deberá incoar la acción para la herencia o sucesión, al no existir la partición de la sucesión o escritura notarial registrada.
3. Como en la literalidad del precitado contrato de arrendamiento, no aparece expresamente establecido el valor o porcentaje de incremento, ni la época; se servirá informar las circunstancias que generaron el mismo y su periodicidad.

4. Tal como se enuncia en el hecho QUINTO, si la accionante desde la fecha del fallecimiento del arrendador dentro del contrato suscrito con el demandado, asumió dicha calidad; allegar el documento en tal sentido, o la autorización por parte de los herederos del óbito.
5. Los documentos adosados con la demanda referenciados "PREAVISO" remitidos al demandado, relacionados como prueba en la demanda; conforme a su contenido, deberán aparecer suscritos por los **copropietarios en calidad de herederos.**
6. Manifestar las circunstancias de tiempo y modo en que el demandado a partir del 22 de abril de 2017 (fecha de muerte del arrendador), al mes de octubre de 2020, cubrió, pagó, o consignó los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado, y nombre de la persona(s) que se le hizo el pago.
7. Aclarar la pretensión primera, tanto en lo concerniente a la legitimación de la accionante para incoar la acción por activa ceñida a los requisitos de los numerales 1 y 2 de este proveído; como los períodos de la mora allí mencionados, ya que conforme a la relación expuesta en el hecho "DECIMO", corroborado con el anexo expedido el 15 de febrero de 2022 por la Gerencia Regional de Antioquia del Banco Agrario de Colombia, a partir del **2021/02/02**, el demandado viene consignando en depósito judicial los cánones de arrendamiento causados desde la prenotada fecha hasta el mes de febrero del presente año; consignaciones extrajudiciales que si bien no han satisfecho la formalidad prevista en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, no se pueden desconocer, al tener la parte accionante en su poder el conocimiento extrajudicial del pago, así se desprende de los hechos de la demanda como de los anexos aportados de copia de las consignaciones de los títulos judiciales (copias que deberá aportar en forma legible ya que aparecen borrosas casi imposible de leer el contenido), como de la relación expedida por la Gerencia del Banco Agrario, **glosando que el original del depósito judicial reposa en la entidad bancaria**, ya que al arrendatario se le hace entrega de dos (2) duplicados del título, uno con destino al arrendador y otro al arrendatario, así dispuesto en el numeral 2 de la referida disposición. De todo lo cual se desprende, que obligar al demandado a consignar los valores existentes en el Banco Agrario de Amaga a favor del arrendador(a), sería desconocer el debido proceso como garantía constitucional, dentro del que al interpretar las normas procesales el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos por la ley sustancial.
8. Al tenor del inciso 4 del artículo 6 y 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, allegar constancia de envío de copia de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado, de lo

cual igualmente informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, al no aparecer descrita en el contrato escrito de arrendamiento.

9. Indicar expresamente la cuantía del asunto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82.9 y 26.6 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 22
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 08 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA